Artículo tercero.—Las obras a que se refieren los artículos anteriores que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Articulo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y económicos que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés tocal.

Articulo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dicta-rán las disposiciones complementarias que se consideren nece-sarias para mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta v nueve.

FRANCISCO FRANCO

## El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2192/1969, de 16 de agosto, por el que se amplian a la zona regable por el último tramo del canal del río Pisuerga los beneficios concedi-dos por Decreto 1221/1966, de 5 de mayo, para las obras de sistematización de tierras a las restantes de interés agricola privado que determina la vigen te legislación de zonas regables.

El desarrollo del Decreto mil doscientos veintiuno/mil nove-cientos sesenta y seis, de cinco de mayo, ha permitido siste-matizar importantes superficies en la zona regable por el último tramo del canal del río Pisuerga, consiguiéndose las finalidades propuestas en dicha disposición, encaminadas a la aplicación del agua en las debidas condiciones técnicas.

No obstante, y con el fin de estimular a la iniciativa particular para que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, se considera necesario
extender a esta zona los beneficios que determina la vigente
legislación de zonas regables para el resto de las obras y mejoras de interés agrícola privado, todo ello de acuerdo con las
finalidades previstas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta
y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, para el desarrollo económico-social de Tierras de Campos, y en las directrices del
II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por todo lo expuesto a propuesta del Ministra de Agrícul-

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Articulo primero.—Se amplia la declaración de interés na-cional prevista en el artículo primero del Decreto mil doscien-tos veintiumo/mil novecientos sesenta y sels, de cinco de mayo, para las obras de sistematización de tierras, al resto de las obras de interés agrícola privado en la zona regable por el último tramo del canal del río Pisuerga, cuya delimitación se estubleca en el citado artículo. establece en el citado artículo.

Estas obras y mejoras son las siguientes:

Mejoras permanentes internas de la explotación agraria, tales como subsolado, enmiendas e implantación de praderas. Instalaciones ganaderas. Centros cooperativos de maquinaria, de cria y explotación de ganado y de comercialización y venta de los productos agri-

colas y ganaderos.

Artículo segundo.—Serán aplicables a estas obras y mejoras lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del referido Decreto mil doscientos veintluno/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dicta-rán las disposiciones complementarias que se consideren nece-sarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el pre-sente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO DECRETO 2193/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Archúa-Arriano-Guillarte-Luna (Alova).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion parcelaria de la zona de Archúa-Arriano-Guillarte-Luna (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida a) Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad nública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refudido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones conte-nidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día docé de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente Artículo primero.—Se ceclara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Archua-Arriano-Guillarte-Luna (Alava), cuyo perimetro será, en principio, el del conjunto formado por las Entidades menores de Archua, Arriano, Guillarte y Luna, pertenecientes todas al Ayuntamiento de Cuartango (Alava). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refinidido de ocho de noviembre de mil novecientos servita y dos senta y dos

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con les requirires y efectos detorminados en los references. y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Par-

Artículo tercero -- La adquisición y redistribución de tierras, Arucuio tercero.—La acquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2194/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Azaceta (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Azaceta (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización origida al Ministerio de Agricultura, nan motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arragio a lo que se establece en la virgonta Ley de

mulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos essenta y nuevo.

novecientos sesenta y nueve,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Azaceta (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de

la Entidad de Azaceta (Ayuntamiento de Maestu), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público catalogado número de la signiente forma; Norte, monte publico catalogado numero doscientos noventa y seis (monte Lecucha y monte Villaverde); Sur, monte público catalogado número doscientos noventa y dos (monte Arrubieta y monte La Dehesa); Oeste, monte público catalogado número doscientos noventa y seis (monte Lecucha) y monte público catalogado número doscientos noventa y dos (monte Arrubieta), y Este, monte público catalogado número doscientos noventa y dos (monte La Dehesa y monte Labe). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración. Parcelaria texto refundido de cebo de poviemento descripto de control de poviemento de control d

a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interéa agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiefe de julio de

mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2195/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabañes de Esgueva (Bur-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cabañes de Esgueva (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Para de un estudio sobre las circunstancias y medibilidades técnicas que confurere a la circunstancia de la confusion de la con

Parcelaria y Ordenación Bural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Lerma».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

novecientos sesenta y nueve.

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente 

texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria. Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así le disponge por el presente Decreto, dado en San Sebas-tian a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2196/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Galbarros-Caborredondo-San Pedro de la Hoz y Ahedo (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Galbarros-Caborredondo-San Pedro de parcelaria de la zona de Galbarros-Caborredondo-San Pedro de la Hoz y Ahedo (Burgos), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de La Ruseba» «La Bureba»

«La Bureba»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración varcelaria de la zona de Galbarros-Caborredondo-San Pedro de la Hoz (Burgos), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal de Galbarros (Burgos), incluidas sus Entidades Locales Menores de Caborredondo, San Pedro de la Hoz y Ahedo, Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarún de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaris. Parcelaria

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2197/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la comentración parcelaria de la zona de Cañaveruelas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cañaveruelas (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Serviclo Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.